



AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 064

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	JHON JAIRO ARANGO ANGEL	LUCIO ALEJANDRO GRANADA	03/04/2020	76-113-40-89-001-2018-00303-00
2	EJECUTIVO	VALLE MOTOS	DIEGO ARMANDO TAMAYO Y OTRO	03/04/2020	76-113-40-89-001-2017-00023-00
3					
4					
5					
6					
7					
8					

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación:

3653993796a07b1ac493b37273cda6d3234f5c1b2d5ee58f6fa01f41f9eda45b

Documento generado en 03/08/2020 06:03:51 p.m.



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole el curador ad litem designado al demandado presentó oportunamente contestación de la demanda sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0341

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **JHON JAIRO ARANGO ANGEL**

DEMANDADO: **LUCIO ALEJANDRO GRANADA**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2018-00303-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por JHON JAIRO ARANGO ANGEL, a través de apoderado judicial, contra LUCIO ALEJANDRO GRANADA.

ANTECEDENTES

En el mes de agosto de 2018 se impetró la presente demanda ejecutiva propuesta por JHON JAIRO ARANGO ANGEL contra el ciudadano LUCIO ALEJANDRO GRANADA, para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, acta de audiencia del 29 de marzo de 2017, junto con las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 01225 del 03 de septiembre de 2018, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 15 de julio de 2020, se notificó al demandado LUCIO ALEJANDRO GRANADA, ello a través de notificación personal del Dr. CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ DÍAZ, designado como curador Ad litem, habiéndose pronunciado respecto de los hechos dentro de los términos legales, no obstante, no propuso excepción



alguna.

CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que las mismas se presentaran.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de seis millones setecientos noventa mil pesos (\$6.790.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Ahora bien, frente a la petición del curador de la fijación de gastos, dado lo expedito del presente trámite, no se considera que los mismos se hayan generado o que de haberse presentado, los mismos sean mayúsculos e impliquen una carga desproporcional al togado, por lo cual no se accederá a la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos



del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo promovido por JHON JAIRO ARANGO ANGEL contra LUCIO ALEJANDRO GRANADA, mediante auto interlocutorio No. 1225 del 03 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, ciudadano LUCIO ALEJANDRO GRANADA. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones setecientos noventa mil pesos (\$6.790.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aaed1f509e9baa3c914639c4779b5535945cd037d44e44f63e676eac
a13703a**

Documento generado en 03/08/2020 10:11:11 a.m.



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0340

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2017-0023-00

DEMANDANTE: VALLE MOTOS S.A.

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO TAMAYO Y OTRO

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, se tiene que la misma se encuentra ajustada a derecho sin haberse presentado observación alguna por el ejecutado. Así las cosas, el despacho impartirá aprobación a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0340
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2017-0023-00
DEMANDANTE: VALLE MOTOS S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO TAMAYO Y OTRO
Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

Código de verificación:

**2b183802019f327c11647777a7c8a84e868c3ee7072b809bf8332eb01
ee855b5**

Documento generado en 03/08/2020 10:10:03 a.m.